



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

*Juzg. Civ. y Com. Fed. Nro. 10.- Sec. 19*

Buenos Aires, 16 de septiembre de 2025.

**Y VISTOS:** para dictar sentencia en este expediente, caratulado “**ROCCO, NATALIA INES c/ FEDERACIONN ECUESTRE ARGENTINA Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS**” -Expte. N° 7848/2018- de cuyo estudio,

**RESULTA:**

1.- En fecha 7/9/18 se presentó la Dra. Patricia Graciela Levaggi, en representación de Natalia Inés Rocco y de sus hijos menores, con el patrocinio de la Dra. Graciela Beatriz Rodríguez y promovió demanda por daños y perjuicios contra: 1) FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA, 2) CLUB HÍPICO MILITAR SAN JORGE y 3) EJÉRCITO ARGENTINO - ESCUELA MILITAR DE EQUITACIÓN - ESTADO NACIONAL, con el fin de que se los condenare solidariamente al pago de los resarcimientos que les correspondían, con más los intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuentos de documentos.

Relató que la Sra. Rocco estaba casada en primeras nupcias con Santiago Martín Zone, del cual enviudó el 1° de octubre de 2016 y con quien tuvo dos hijos, J.I. nacida el 6 de junio de 2012 y F.M. nacido el 18 de noviembre de 2015, según lo acreditó con la libreta de matrimonio.

Contó que Santiago se desempeñaba como Oficial de Ejército de Caballería, con el cargo Teniente Primero del Ejército Argentino y que, desde enero de 2015, estuvo destinado a cumplir funciones en la Escuela Militar de Equitación, representando al Ejército Argentino, ya que formaba parte del Equipo Militar de Equitación.

Describió que, en tal carácter, representó al Ejército en los Campeonatos Nacionales de Concurso Completo de Equitación, que se realizaron en octubre de 2016 en las instalaciones de la Escuela





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Militar de Equitación, para la que se lo designó para competir en la prueba de Cross Country a realizarse el 1° de octubre de 2016.

Narró que, en dicha fecha, siendo las 11.30 hs, Santiago Zone participaba del concurso montando a Remonta Perdigón, caballo de propiedad del Ejército Argentino. Al llegar al obstáculo identificado como 18A, el caballo tropezó y derribó la valla, lo que ocasionó que Santiago fuera despedido y el animal cayera sobre él, produciéndole la muerte.

Afirmó que, como consecuencia de la actividad hípica del 1/10/16 en el Cross Country, se produjo el fallecimiento del Teniente 1° Santiago Martin Zone y que tenían relevancia fundamental las declaraciones de la causa penal por su contenido.

Hizo una reseña de las constancias que consideró más relevantes de la causa penal, entre ellas la declaración del hermano del fallecido, también militar Ignacio José Zone.

Señaló que, como espectadores, se encontraba la familia del fallecido, su esposa Natalia y su hija J. de 5 años, además de su padre, su madre, su hermano Ignacio, lo que evidentemente debió provocar una fuerte sensación de injusticia y angustia.

Refirió que a fs. 24/25/26 de la causa penal, obraba el informe médico de la autopsia, realizado por el Dr. Jorge A. Álvarez Ceballos, Médico Legista y de Policía, quien señaló que la víctima sufrió en vida un importante traumatismo cerrado toraco abdominal cuando realizaba saltos de equitación tras rodar su caballo, el cual cae encima de la víctima. Tras el traumatismo la víctima sufre un shock hipovolémico y paro cardiorrespiratorio traumático secundario a severo traumatismo toraco abdominal cerrado.

Dijo que también se desprendía de dicha causa penal que no se detectó alcohol etílico ni drogas.

Expresó que, del simple y objetivo relato de los hechos, se desprendía la exclusiva responsabilidad de los demandados en la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

producción del evento que motivaba este juicio y de los consecuentes daños sufridos por el fallecido.

En relación al Ejército Argentino, consideró que le cabía responsabilidad en el evento, en su calidad de propietario del caballo causante del infortunio.

En lo que respecta a la Federación Ecuestre Argentina y al Club Hípico Militar San Jorge, estimó que su responsabilidad surgía por haber sido los organizadores del espectáculo hípico donde ocurrió el trágico desenlace. Ello era así, porque debían responder por la actividad desarrollada en su beneficio, dado el aprovechamiento económico por ser los organizadores del cross country.

Hizo expresa mención a los arts. 1757, 1758, 1759. Añadió que debía partirse de la responsabilidad objetiva señalada en el art 1757, y remitirse también al art 1722, que se refería al factor de atribución objetivo de la culpa del agente que era irrelevante a los efectos de la responsabilidad.

Alegó que, en este caso, los responsables demandados deberían demostrar la causa ajena -la fuente de tal artículo son los arts. 512, 907, 1071, 1113 del Cod. Civil y el 184 del Cod. de Comercio, es decir, la aplicación del riesgo creado y obligación de resultado.

Sostuvo que resultaba indudable que el hecho aconteció como lo declaró en dos oportunidades el hermano de la víctima, esto es, por el tropiezo del animal, no por una actitud defectuosa del jinete; es decir, el hecho del animal provocó el accidente fatal señalado.

Consideró que estaba acreditada la relación de causalidad y expresó que en función de la responsabilidad objetiva, debía aplicarse el régimen de los arts. 1722 y 1725, por lo que quedaba a cargo de los responsables desvirtuar la presunción de responsabilidad.

Fundó en derecho, citó jurisprudencia que consideró aplicable al caso y formuló la liquidación por los daños reclamados: por daño emergente, solicitó \$ 1.000.000 para cada hijo y \$ 500.000 para la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

cónyuge; por pérdida de chance \$ 600.000 para cada uno de los niños y \$ 400.000 para la Sra. Rocco; daño moral, los mismos montos que para el daño emergente, lo que arrojó un total de \$ 6.600.000 por todos los rubros -lo que dejó supeditado a lo que lo que en más o en menos surgiera de la prueba a producirse en autos-.

Finalmente, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó se admitiera la demanda, con costas.

2.- A fs. 53 se imprimió trámite ordinario.

3.- El 7/5/19 se presentó el Dr. Alberto Hernán Méndez Cañas, en representación de la FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA y planteó, en primer término, la falta de personería de la Dra. Levaggi en relación a los hijos menores de la Sra. Rocco.

A continuación, contestó demanda y realizó una serie de negativas y reconocimientos.

Luego se refirió al papel de su mandante como fiscalizador (no organizador) de los concursos de salto y explicó que la Federación era una persona jurídica de segundo grado, cuyos integrantes eran otras personas jurídicas afiliadas o incorporadas con interés y actuación en los deportes hípicas, contando entre sus fines estatutarios la dirección y fomento de las actividades hípicas deportivas en el país, ejerciendo la representación internacional del hipismo deportivo en el extranjero y particularmente ante la Federación Ecuestre Internacional, así como ante las autoridades federales, provinciales y municipales de la Argentina.

Entre sus objetivos, estaba el de establecer normas de limpia y justa competencia entre los deportistas que representaban a los clubes afiliados a ella, por lo que no era organizadora de las competencias ecuestres, sino que se limitaba a sancionar los reglamentos a los cuales debían ajustarse.

Contó que el Concurso Completo de Equitación, comúnmente conocido en nuestro país como Prueba Completa o Prueba de los Tres





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Días, era la más antigua de las disciplinas hípicas y explicó cómo se desarrollaban las tres etapas.

Explicó que el jinete tenía la responsabilidad de velar por el bienestar psicofísico de su caballo y que una desatención en ese sentido lo responsabilizaba directamente de cualquier evento dañino que pudiera involucrar al binomio.

En el caso concreto del Sr. Zone, refirió que realizó sin inconveniente la prueba de adiestramiento del primer día. El segundo día, durante la competencia de cross con obstáculos fijos, el caballo se desempeñó con eficiencia durante los primeros 17 saltos, para luego rehusarse a saltar el obstáculo número 18, lo que daba cuenta de su cansancio al jinete. El obstáculo 18 que el caballo se negó a saltar era justamente el obstáculo anterior al del accidente.

Consideró que, para un experto jinete como lo era Zone, debió ser más que suficiente este claro mensaje para retirarse de la competencia, pero adoptó la decisión contraria: le exigió a su caballo que saltara el obstáculo que ya había rehusado y, además, lo obligó a saltar el próximo. Desafortunadamente, según su criterio, fue esta decisión la que desencadenó el accidente ya que el caballo, ya al límite de sus posibilidades, no tuvo la agilidad y la fuerza suficiente para transponer el obstáculo limpiamente por efecto del cansancio y chocó con sus manos en la parte superior de la valla. Zone, en vez de equilibrarse hacia atrás, adoptó una inadecuada posición volcándose en dirección al cuello del animal, por lo que colocó todo el peso de su cuerpo sobre las manos del caballo, haciendo aún más fuerte el impacto. El caballo rodó y lo aplastó, produciéndole una muerte casi instantánea.

Afirmó que fue una consecuencia previsible, no siempre evitable, desafortunada y accidental propia de la disciplina que practicaba -de altísimo riesgo-, ajena de toda ilicitud y por ende de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

toda antijuridicidad, máxime cuando no se había alegado deficiencia o culpa alguna de la organización o del material utilizado.

Estimó que existía orfandad en la atribución de responsabilidad a su mandante, ya que no fue la organizadora material de las pruebas disputadas, sino que ello corrió por cuenta del Club Hípico Militar San Jorge, junto con la Escuela Militar de Equitación, limitándose la Federación a fiscalizar la organización del torneo, en sus aspectos reglamentarios, lo que se trataba de una obligación de medios y no de resultado.

Desarrollo los aspectos particulares de la responsabilidad civil en el deporte y alegó que si se practican deportes de riesgo se asume la posibilidad de recibir un daño que excede las circunstancias normales, pero que son propios de la actividad.

A continuación, se refirió a los rubros reclamados, solicitando su rechazo.

Fundó en derecho, citó jurisprudencia, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó el rechazo de la demanda.

3.- En fecha 7/8/19 se presentó el Dr. Cristian Maragna, en representación del Estado Nacional – Ejército Argentino y contesta demanda, solicitando su rechazo con costas.

Efectuó una negativa de los hechos afirmados por la parte actora en la demanda, reconociendo el fallecimiento del Sr. Zone y que se desempeñaba como Oficial de Ejército de Caballería, con el cargo Teniente Primero, del Ejército Argentino.

Hizo una reseña de los antecedentes que surgían de la Dirección General de Personal y Bienestar del Estado Mayor General del Ejército en relación a Santiago Martin Zone.

En concreto, expuso que del Expediente Letra SD 16 Nro. 0340/3, se desprendía que *“el 01 de octubre de 2016, en cumplimiento de la Orden Especial del Director de la Escuela Militar de Equitación Nro 03/16, en las instalaciones de dicha escuela,*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

*realizando la disciplina Concurso Completo de Equitación, se produce el deceso del Teniente Primero de Caballería Santiago Martin Zone. Que con fecha 5 de octubre de 2016 la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió el dictamen Nro 2223/PM/16 obrante a foja 28/28 vta. en el cual concluyo que el siniestro sufrido por el causante y su fallecimiento guardan relación con los actos del servicio. '...Por ello, EL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO RESUELVE: ARTICULO 1º-. Declarar que el siniestro y fallecimiento del Teniente Primero de Caballería Santiago Martin Zone (DNI 29.435.950), quien perteneció a la ESCUELA MILITAR DE EQUITACIÓN, GUARDAN RELACION con los actos del servicio. ARTICULO 2º: Pasar a la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y BIENESTAR (Dirección de Bienestar) para su notificación a los deudos con derecho a pensión y ulteriores tramites '. Dicha Resolución le fue notificada el día 11 de octubre de 2016 en forma personal a la Sra. Natalia Inés Rocco (DNI 31.727.152)''.*

Afirmó que esta acción judicial era esencialmente una cuestión de derecho que giraba sobre una presunta responsabilidad estatal por la muerte del mencionado oficial, al margen de lo previsto al respecto por las normas específicas de la ley del personal militar (ley 19.101 y sus modificaciones) y realizó una serie de consideraciones jurídicas, con cita de jurisprudencia que consideró aplicable al caso.

Añadió que no resultaba válido como argumento para pretender fundar el nexo causal de la responsabilidad que se endilgaba al Estado la utilización de un caballo de propiedad del Ejército y que el mismo tropezara al momento de saltar la valla, siendo el único testigo presuntamente idóneo el hermano del causante.

Alegó que no existía fundamento alguno que permitiera atribuir responsabilidad al Estado Nacional, atento no configurarse los presupuestos legales requeridos y que, además, no se configuró hecho alguno por el cual el Estado Nacional deba responder.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Insistió en que el accidente en el que falleció el Teniente Primero ZONE, se produjo por un comando a destiempo impartido por el jinete, lo cual motivó un salto deficiente que no logró sortear el obstáculo.

Asimismo, agregó que la equitación era una actividad de alto riesgo, que el actor no desconocía al momento de suscribir su compromiso de servicios, al que adhirió voluntariamente.

Expuso que existía una norma, la Ley N° 19.101, que expresamente preveía, para estos casos, una indemnización determinada, ya que regulaba lo concerniente a afecciones que eventualmente pueda sufrir el militar y, en caso de corresponder, al haber que deba acordársele, con previsiones específicas en cuanto al agravio que hoy esgrimía la parte actora como causal de su petición de daños y perjuicios, cual es el de una compensación económica.

De forma subsidiaria, impugnó todos y cada uno de los rubros que por daños alegaba la contraria haber sufrido.

Planteó prescripción en los términos del art. 2562, inc. a) del CCyCN.

Citó jurisprudencia, fundó en derecho, ofreció prueba, hizo reserva del caso federal y solicitó se desestimara la demanda, con costas.

4.- El 13/12/19 se presentó el CLUB HIPICO MILITAR SAN JORGE, ASOCIACIÓN CIVIL (CHMSJ), representado por su presidente y representante legal, Coronel Martin Zone, junto con su letrada patrocinante.

Planteó excepciones de falta de legitimación activa y pasiva; en relación a la primera sostuvo que Natalia Inés Rocco y sus hijos no acompañaron la correspondiente declaratoria de herederos de la que surgiera que eran los únicos herederos forzosos del causante.

Luego sostuvo que existía una evidente falta de acción hacia el CHMSJ, habiendo sido demandado por la actora ante el supuesto de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

que el Club fue organizador del evento en el que participó su esposo y se produjo el trágico desenlace.

Refirió que la prueba hípica en cuestión no se desarrolló en las instalaciones ni sede del Club, que como ya había dicho tampoco la organizó, y que la circunstancia de que eventualmente el jinete haya estado vinculado al Club hípico no alcanzaba.

Por otra parte, sin aceptar hecho ni derecho alguno, y destacando que esa parte no era responsable por este daño, dejó planteada la excepción de pago, puesto que de la información que les brindó el Ejército Argentino y la Federación Ecuestre Argentina, ambas entidades abonaron todos los montos que les correspondían por este incidente.

En relación a los hechos narrados en la demanda, expuso que diferían absolutamente de la realidad. Dijo que, en efecto, el 1 de octubre de 2016, Santiago Zone falleció cuando participaba de un torneo hípico que se desarrollaba en la Escuela Militar de Equitación y que ello fue notorio para el CHMSJ, puesto que Santiago era hijo de su presidente.

Narró que la fiscalización del armado, medidas de seguridad, organización y desarrollo fue realizado por la Escuela Militar de Equitación, junto con el jurado de la prueba designado por FEA, y avalado por la FEL, ya que ese conjunto deben tener habilitación interaccional.

Afirmó que nada hizo el Club y que como Santiago Zone era jinete federado ante la Federación Ecuestre Argentina, ante el trágico incidente, la FEA autorizó ejecutar el seguro que todo jinete posee por estar federado, el cual cubría todo tipo de accidente, ya sea en competencia o entrenamiento.

Puntualizó que, de las pericias técnicas hechas del accidente, se llegó a la conclusión de que el mismo se produjo por un arribo comprometido al obstáculo, situación bastante común en este tipo de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

competencia que, en general, no tenían mayores consecuencias, sin embargo, el riesgo siempre estaba presente.

Especificó que la participación en una competencia hípica no era una responsabilidad del Club, sino que era una decisión exclusiva del jinete. En este punto, luego de explicar cómo se desarrollaba el Concurso Completo de Equitación, sostuvo la responsabilizada de jinete en los mismos términos que la Federación Ecuestre Argentina.

Se opuso a los montos y rubros reclamados, ofreció prueba, fundó en derecho, dejó planteado el caso federal y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

4.- A fs. 176 asumió la representación de los menores el Sr. defensor oficial, en los términos del art. 103 del CCyCN.

5.- A fs. 184/87 se hizo lugar al planteo de falta de personería de la Dra. Levaggi en relación a los hijos menores de Natalia Rocco y se le dio un plazo de cinco días para subsanarla. Asimismo, se rechazó la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el Club Hípico Militar San Jorge y se difirieron las defensas de falta de legitimación pasiva, pago y prescripción opuestas por el mencionado club y por el E.N. -Ejército Argentino-.

A fs. 191 se tuvo por presentada a la Dra. Levaggi, en representación de los hijos menores de la Sra. Rocco.

6.- El 15/12/21 se llevó adelante la audiencia preliminar y, ante la falta de acuerdo, se abrió la causa a prueba. Las partes produjeron las que se encuentran agregadas al expediente.

7.- El día 28/2/24 se clausuró el periodo probatorio, habiendo presentado su alegato la parte actora, el Estado Nacional y la federación Ecuestre Argentina.

8.- El día 22/4/24 contestó la vista conferida el Sr. defensor oficial.

Por último, mediante providencia del 9 de abril de 2024, la que se encuentra firme, se llamaron **AUTOS PARA SENTENCIA**, y





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

### **CONSIDERANDO:**

I) En principio, debe recordarse que los jueces no estamos obligados a tratar todos los argumentos de las partes, sino tan sólo aquéllos que resulten pertinentes para decidir la cuestión planteada, ni tampoco ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando los que considere conducentes para fundar sus conclusiones (*Fallos: 278:271; 291:390; 300:584; 310:1836; 319:120; entre muchos otros*).

II) En el caso, está fuera de controversia que el 1 de octubre de 2016, en las instalaciones de la Escuela Militar de Equitación, en ocasión en que el Teniente Primero de Caballería Santiago Martin Zone participaba de la disciplina Concurso Completo de Equitación, en el obstáculo 18A cayó del caballo Remonta Perdigón y se produjo su fallecimiento.

Del Expediente Letra SD 16 Nro. 0340/3, se desprende que dicha actividad se llevó a cabo en cumplimiento de la Orden Especial del director de la Escuela Militar de Equitación Nro 03/16. También surge que, con fecha 5 de octubre de 2016, la Dirección General de Asuntos Jurídicos emitió el dictamen Nro 2223/PM/16, en el cual concluyó que el siniestro sufrido por el causante y su fallecimiento guardaban relación con los actos del servicio.

Así, se resolvió: “...*Por ello, EL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO RESUELVE: ARTICULO 1º. Declarar que el siniestro y fallecimiento del Teniente Primero de Caballería Santiago Martin Zone (DNI 29.435.950), quien perteneció a la ESCUELA MILITAR DE EQUITACIÓN, GUARDAN RELACION con los actos del servicio. ARTICULO 2º: Pasar a la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y BIENESTAR (Dirección de Bienestar) para su notificación a los deudos con derecho a pensión y ulteriores tramites*”.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

También consta en la causa la respuesta brindada por la Sociedad Militar Seguro de Vida, donde informó que la póliza N°10315 fue contratada por la Federación Ecuestre Argentina, la cual se encontraba vigente a la fecha del deceso del Sr. Santiago Martin Zone, que se encontraba cubierto por causa de muerte y por un monto de pesos doscientos mil (\$ 200.000), el que fue abonado a la Sra. Natalia Inés Rocco el 21/11/16.

Por otra parte, en autos se llevó a cabo la prueba pericial técnica ofrecida por la codemandada Club Hípico Militar San Jorge, la que fue concluyente en relación al punto número 1° de los puntos ofrecidos, el que requería: *"Si de las consideraciones, pericias e informes hechos del accidente y arrimados a la causa, se llegó a la conclusión de que el mismo se produjo por un arribo comprometido al obstáculo y hubo culpa del jinete"*. Al respecto, el experto interviniente afirmó que *"desde lo escrito en autos es totalmente imposible que se pueda determinar si hubo un arribo comprometido al obstáculo y consecuente culpa del jinete, pudiendo ello ser determinado solamente observando la secuencia en el momento del hecho o mediante material filmico"*.

En relación al punto número 7, que requería al experto que determinara *"[C]uales habrían sido las causas del accidente de autos"*, éste expuso que era *"imposible determinar las causas del accidente, ya que hay muchas variantes, que solo recaerían en suposiciones. Para dar un veredicto respecto a las causas hay que conocer al binomio, hay que ver el hecho en el momento o con material filmico, y además inspeccionar el lugar del hecho luego de ocurrido. Así y todo, cada episodio de este tipo son (sic) únicos y hay que analizarlos luego para que no vuelvan a ocurrir"*.

Debe destacarse que se declaró la negligencia de la pericial contable ofrecida por la Federación Ecuestre y las testimoniales propuestas por el Club Hípico y la mencionada Federación.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

III) Ahora bien, en primer término y porque no requiere mayor análisis, corresponde el tratamiento de la prescripción opuesta por el E.N. -Ejército Argentino-.

Dicha demandada opuso la prescripción prevista en el artículo 2562, inciso a del CCyCN, toda vez que la pretensión de la actora implicaba la impugnación de actos administrativos dictados en el ámbito de la Fuerza. Asimismo, opuso la prescripción prevista por el inciso c. del referido artículo 2562, con relación a las sumas retroactivas pretendidas.

El mencionado artículo 2562 establece “*Plazo de prescripción de dos años. Prescriben a los dos años: (...)*”.

En efecto, de la simple compulsa de las constancias de autos y expresos reconocimientos de la propia excepcionante, el accidente en el que perdió la vida Santiago Zone ocurrió el 1/10/2016 y la demanda fue iniciada el 7/9/2018, es decir, antes de haber transcurrido el plazo que la norma establece.

En consecuencia, no cabe más que desestimar la presente defensa por resultar inconducente su planteo.

IV) En segundo término, me expediré sobre la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el Club Hípico Militar San Jorge, pues la invocación de otras defensas al progreso de la acción exige como presupuesto un estado de legitimación válido (*conf. CNCCFed., Sala II, causa n° 3521 del 02/10/1974*).

La carencia de legitimación se configura cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en la que se sustenta la pretensión (*Fallos: 312: 2138*) y, aun cuando no se haya opuesto la falta de legitimación sustancial como excepción o como defensa, el juez debe examinar de oficio el tema porque se trata de una típica cuestión de derecho (*conf. CNCCFed., Sala I, causa n° 625/92 del 09/03/06*).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

La legitimación procesal o legitimación en causa “*es la consideración especial que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual exige, para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso*” (*conf. Guasp-Aragoneses, Derecho Procesal, t. I, 4ª ed., pág. 177, citado en Fassi-Maurino, Código Procesal Civil y Comercial, t. 3, Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 247*). La ausencia de legitimación procesal se configura cuando alguna de las partes en litigio no es titular de la relación jurídica sustancial que da origen a la causa, sin perjuicio de que la pretensión tenga o no fundamento (*conf. CNCCFed., Sala III, causas n° 335/04 del 10/05/05 y 3298/99 del 30/08/01; Sala II, causa n° 2331/97 del 04/02/99*).

En el caso, corresponde examinar si el CHMSJ es la persona habilitada por la ley para discutir el reclamo de la actora por los daños y perjuicios solicitados.

La parte actora, al sostener la responsabilidad que le imputaba al club, afirmó que le cabía tal por haber sido -junto con la Federación Ecuestre Argentina- los organizadores del espectáculo hípico donde ocurrió el trágico accidente y que debían responder por la actividad desarrollada en su beneficio, dado el aprovechamiento económico como organizadores del cross country.

Por su parte, el CHMSJ afirmó que la prueba hípica en cuestión no se desarrolló en las instalaciones ni sede del club, que tampoco la organizó, y que la circunstancia de que eventualmente el jinete haya estado vinculado al club hípico no alcanzaba para fundar su legitimación pasiva.

Al contestar el traslado, la actora insistió en que se encontraba acreditada en la causa la legitimación pasiva del club demandado, conforme se desprendía de la convocatoria al Concurso Completo de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Equitación de fecha 16/9/16 que adjuntó a la demanda (vid fs. 6/8) de donde expresamente surgía: “*La Federación Ecuestre Argentina conjuntamente con el Club Hípico Militar San Jorge y la Escuela Militar de Equitación, tiene el agrado de invitar a participantes y público en general a los Campeonatos Nacionales de Concurso Completo de Equitación (...)*”

En estos términos, más allá de la afirmación del CHMSJ de que no participó de la organización y sin perjuicio de la responsabilidad que se analizará más adelante, dado lo que se desprende de las constancias de la causa -tal como fue observado precedentemente- considero que la excepcionante es titular de la relación jurídica sustancial en autos, por lo que corresponde rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva articulada.

V) Así, es pertinente ahora entrar al análisis de la cuestión de fondo articulada en relación a la responsabilidad que se imputa a las demandadas en torno al evento dañoso reconocido de manera unánime por todos los intervinientes.

La parte actora fundó la responsabilidad que endilgó a las demandadas en los arts. 1757, 1758 y 1759 del CCyCN en relación a los daños causados por los animales, partiendo de la responsabilidad objetiva del art. 1757.

El Ejército Argentino, al contestar demanda, centró su defensa en que debido a la calidad de estado militar que ostentaba el Sr. Zone al momento de su fallecimiento, correspondía la aplicación de la ley 19.101 que impedía el pedido de una indemnización basada en el derecho común, con cita de jurisprudencia en tal sentido.

Debe recordarse que, a través de numerosos precedentes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido como regla que el principio *iuria novit curia* faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

prescindencia de los fundamentos jurídicos que invoquen las partes (*Fallos: 344:5; 334:53; 333:828; 330:3477; 326:3050; 324:3184; 324:2946; 324:1590; 322:1100; 321:2453; 321:2137; entre muchísimos otros*).

En este sentido, es función de los jueces aplicar el derecho a los supuestos fácticos alegados y probados por las partes, con prescindencia de las afirmaciones de orden legal formuladas por ellas (*Fallos: 322:960; 321:2767; 317:80; 301:735; 296:504; 294:343; 291:259*) aún ante el silencio de éstas (*Fallos: 316:871; 211:54*).

Es importante recalcar que, el Alto Tribunal tiene dicho, que la facultad derivada del principio *iura novit curia*, que se encuentra en cabeza de los jueces, no se extiende a alterar las bases fácticas del litigio, ni la causa "petendi", ni tampoco a la admisión de hechos o defensas no esgrimidas por las partes (*Fallos: 341:531; 329:4372; 329:3517; 326:1027; 322:2525; 316:1673; 314:536; 310:2709; 310:1753; 300:1015; 270:22*).

Asimismo, ha expresado que la aplicación por parte del juez de normas o principios jurídicos no invocados por las partes, sin alterar los hechos en que la acción se funda, no comporta agravio constitucional (*Fallos: 329:1787; 323:2456; 322:2525; 312:195; 300:1074; 288:292; 255:21; 235:606*).

Si bien el principio de congruencia impone a los jueces y tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas, esta limitación es infranqueable en el terreno fáctico (congruencia objetiva), pero no rige en el plano jurídico donde la fundamentación en derecho o la calificación jurídica efectuada por los litigantes no resulta vinculante para el juez a quien, en todos los casos, le corresponde "decir el derecho" (*iuris dictio o jurisdicción*) de conformidad con la atribución *iura curia novit* (*Fallos: 337:1142*).

Que, en el caso, los hechos que fundan las pretensiones de todas las partes se encuentran reconocidos: esto es, el fallecimiento de





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Santiago Zone mientras participaba en un concurso de equitación. Lo que corresponde analizar es la responsabilidad que se imputa a las demandadas en relación a dicho hecho.

Por ello, siguiendo los lineamientos mencionados, pasaré a analizar en forma independiente la responsabilidad del Estado Nacional -EMGEA- por un lado y los restantes codemandados por otro.

### VI) Responsabilidad que se imputa al E.N.:

En la presente causa he de analizar la controversia a partir de una cuestión que resulta sustancial. Del Expediente Letra SD 16 Nro. 0340/3 surge -como ya lo reseñara- que se resolvió: “...*Por ello, EL JEFE DEL ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO RESUELVE: ARTICULO 1º. Declarar que el siniestro y fallecimiento del Teniente Primero de Caballería Santiago Martin Zone (DNI 29.435.950), quien perteneció a la ESCUELA MILITAR DE EQUITACIÓN, GUARDAN RELACION con los actos del servicio. ARTICULO 2º: Pasar a la DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL Y BIENESTAR (Dirección de Bienestar) para su notificación a los deudos con derecho a pensión y ulteriores tramites*”.

Claramente esta decisión importó el reconocimiento de que el accidente se produjo en el ámbito natural de desempeño del actor, sin que mediara de su parte grave negligencia o imprudencia.

Aquí, debe resaltarse, que más allá de los relatos formulados por los tres codemandados en punto a que endilgaron al Sr. Zone la responsabilidad en el accidente sufrido por no haber actuado con la pericia que correspondía a un jinete experto, la única forma que existía para demostrar este hecho era la pericial técnica ofrecida por la Federación Ecuestre. Más allá de que en este punto se analiza la responsabilidad del E.N., por el principio de adquisición probatoria haré una breve referencia a dicha prueba.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Tal como se reseñó en el considerando II, el informe del experto fue lapidario en cuanto a la imposibilidad de poder analizarse el accionar del jinete por la ausencia total de material filmico. Para ello el experto refirió “*desde lo escrito en autos es **totalmente imposible** que se pueda determinar si hubo un arribo comprometido al obstáculo y consecuente culpa del jinete*” y era “***imposible determinar las causas del accidente**, ya que hay muchas variantes, que solo recaerían en suposiciones*” (los resaltados me pertenecen).

En este orden, los intentos de los demandados de hacer caer sobre la víctima la culpa en el evento dañoso para desplazar la responsabilidad que la accionante les endilgaba ha sido infructuosa, por su propia conducta. Ello así, ya que se propuso la producción de una prueba pericial técnica sin aportar los elementos suficientes como para que el experto pueda analizarlos en profundidad y con la seriedad que dicha tarea implica.

Como puede apreciarse, el reconocimiento expreso del Ejército Argentino de que el accidente se trató de un acto de servicio, en el contexto de una competencia de equitación, el fallecimiento del Sr. Zone no provino de una acción bélica, ni de un enfrentamiento armado propio de la misión específica de un integrante de las fuerzas armadas, sino de un acto típicamente accidental.

Por ello, considero que en el caso de autos no resulta de aplicación la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el *leading case* “Azzetti” (*Fallos: 321:3363*), que luego fue reiterado en “Leston” y “Pereyra”.

En este caso, la doctrina que resulta plenamente aplicable es la seguida por el Alto Tribunal en la causa G.807 XLV “García José Manuel c/Estado Nacional- Ministerio de Defensa- Ejército Argentino” -del 20/12/11-.

En el citado precedente se hizo una clara distinción entre lo que eran las lesiones accidentales de los daños provocados por “acciones





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

bélicas” (fuerzas armadas) o “enfrentamientos armados” (fuerzas de seguridad), para excluir la responsabilidad del Estado solamente en estos últimos supuestos, pero no en los primeros.

Esta posición fue seguida por el Máximo Tribunal luego en “Samira Maggi, Lucía Micaela c/ Estado Nacional-Ministerio del Interior - Policía Federal y otro s/ daños y perjuicios” -del 4/12/18- (entre otros) y adoptada por las tres salas de la Excma. Cámara de Apelaciones del fuero, donde se admitieron reclamos de integrantes de las fuerzas armadas o de seguridad fundadas en normas del derecho común cuando los daños se produjeron estando en servicio y han tenido un origen típicamente accidental (*Conf. CNCCFed., Sala I, causas 7680/2013 del 13/2/20 y 28.035/2012 del 31/3/21; Sala II, causas 7.677 del 25/2/16 y 3.289/2009 del 12/9/2017; Sala III, causas 7074/2011 del 9/12/19 y 7045/2010 del 4/2/2021, entre muchas otras*).

En concordancia con los antecedentes jurisprudenciales citados, los cuales comparto, y teniéndose especialmente en cuenta el contexto en el que se produjo el fallecimiento de Santiago Zone, considero que se encuentran reunidos los presupuestos para la admisión del reclamo resarcitorio promovido por la Sra. Rocco, por si y en representación de sus hijos menores.

Ello así, ya que se encuentra plenamente acreditado en la causa que el Sr. Santiago Zone, al momento de su deceso, era Oficial en actividad del Ejército de Caballería del Ejército Argentino, con el cargo Teniente Primero, que en ese momento estaba destinado a la Escuela Militar de Equitación y formaba parte del Equipo Militar de Equitación.

Asimismo, se encuentra acreditado que representó al Ejército en los Campeonatos Nacionales de Concurso Completo de Equitación, que se realizaron en octubre de 2016 en las instalaciones de la Escuela Militar de Equitación -donde estaba destinado- y que participó de la





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

misma con el caballo Remonta Perdigón de propiedad del Ejército Argentino.

Lo reseñado precedentemente confirma que Santiago Zone no se encontraba realizando ninguna misión o procedimiento especial que hiciera prever algún daño a su integridad física, más allá del riesgo de la actividad, siendo que ello se produjo claramente de manera accidental.

Esta afirmación de que el hecho se produjo de manera accidental surge del informe técnico que, ante el interrogante de que *"Si este tipo de situación es bastante común o no, en este tipo de competencia"*, destacó el experto que *"este tipo de situaciones son pocos comunes pero que suelen ocurrir, siendo tomados todos ellos como hechos desafortunados o accidentes propios del deporte de alto riesgo como lo es el concurso completo de equitación"*.

También, ante la pregunta de *"Si en general, estos episodios en caso de producirse no tienen mayores consecuencias"*, el experto fue concluyente al afirmar que *"este tipo de episodios son de los más peligrosos cuando ocurren ya que son caídas de un gran riesgo que sufre el jinete, pudiéndose observar en muchos casos que el jinete obtenga un desenlace en el cual no le ocurre nada y vuelve a montar, como en muchos casos terminen con lesiones en algún lugar de su cuerpo, no siendo habitual que termine con el deceso del mismo"* (el resaltado es mío).

Por último, cabe señalar que la idea de quedar exento de responsabilidad con apoyo en el sometimiento voluntario del agente encuentra adecuada respuesta en los casos ya citados, toda vez que no resulta razonable sostener que el reconocimiento a una indemnización en términos de la ley civil deba surgir en forma expresa de las normas de derecho público que regulan el funcionamiento de la institución.

La incorporación de Santiago Zone al Ejército Argentino, así como su participación en los Campeonatos Nacionales de Concurso





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Completo de Equitación -representando a dicha fuerza- no significó la renuncia de derechos como el que aquí se debate, dado que la renuncia no se presume (*arg. del art. 874 del Código Civil y Llambías, J.J., "Tratado de Derecho Civil – Obligaciones", tomo III, Abeledo Perrot, 1973, pág. 162, n° 1870*).

### VII) Responsabilidad que se imputa a la FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA y al CLUB HÍPICO MILITAR SAN JORGE:

En lo que respecta a los mencionados codemandados, la accionante fundó su responsabilidad en su calidad de organizadores del espectáculo hípico donde ocurrió el trágico desenlace ventilado en autos y entendió que debían responder por la actividad desarrollada en su beneficio, dado el aprovechamiento económico siendo los organizadores del cross country.

Tal imputación fue resistida por ambos codemandados, quienes sostuvieron en sus contestaciones de demanda que no fueron organizadores del evento y cada uno de ellos argumentó su posición.

La Federación Ecuestre explicó que su rol era como fiscalizador (no organizador) de los concursos de salto y era una persona jurídica de segundo grado, cuyos integrantes eran otras personas jurídicas afiliadas o incorporadas con interés y actuación en los deportes hípicos, contando entre sus fines estatutarios la dirección y fomento de las actividades hípicas deportivas en el país, ejerciendo la representación internacional del hipismo deportivo en el extranjero y particularmente ante la Federación Ecuestre Internacional, así como ante las autoridades federales, provinciales y municipales de la Argentina.

Entre sus objetivos, está el de establecer normas de limpia y justa competencia entre los deportistas que representaban a los clubes afiliados a ella, por lo que no era organizadora de las competencias





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

ecuestres, sino que se limitaba a sancionar los reglamentos a los cuales aquellas debían ajustarse.

Por su parte, el CHMSJ expuso que la prueba hípica en cuestión no se desarrolló en las instalaciones ni sede del Club y que tampoco la organizó. Agregó que, la circunstancia de que eventualmente el jinete haya estado vinculado al Club hípico, no alcanzaba para atribuirle responsabilidad.

En este orden, corresponde en primer término dilucidar si en la causa se encuentra acreditado el carácter de organizadores de estos codemandados de los Campeonatos Nacionales de Concurso Completo de Equitación.

La actora, para sostener la imputación de responsabilidad, se basó en un supuesto folleto de difusión -que adjuntó como prueba documental- del que efectivamente se desprende la convocatoria al Concurso Completo de Equitación de fecha 16/9/16 en estos términos: *“La Federación Ecuestre Argentina conjuntamente con el Club Hípico Militar San Jorge y la Escuela Militar de Equitación, tiene el agrado de invitar a participantes y público en general a los Campeonatos Nacionales de Concurso Completo de Equitación (...)”*.

Tal documental fue desconocida por las codemandadas, no habiéndose ofrecido prueba alguna ante esta potencial situación que podía darse al momento de que se contestara la demanda.

Esta circunstancia, sella la suerte de esta demanda contra la Federación Ecuestre y el CHMSJ, ya que no se ha probado en autos el carácter de organizadores del evento.

Es que no hay responsabilidad si no se acredita la acción u omisión imputable al demandado, y su prueba debe darla la parte que tiene interés en afirmar tal circunstancia, debiendo a tal fin elegir los medios adecuados para formar la convicción en el ánimo del juzgador; es decir, el *onus probandi* pesa sobre quien sostiene un hecho. Lo que ha de probarse es la afirmación del hecho, siendo ello





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

carga de la actora y, ante la falta de prueba, debe rechazarse la pretensión (*conf. CNCiv., Sala J, causa 7.842/2017, del 1/10/20*).

La carga de la prueba no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés del afectado y la generación de una infraestructura idónea para sostener el reclamo (*conf. CNCiv., Sala J, 28/8/2007, "González, Bibiana Raquel c/ Metrovías S.A. s/ Daños y Perjuicios", entre otras*).

La prueba apunta a la reconstrucción histórica o lógica (prueba indiciaria) de hechos sucedidos en el pasado, y que pueden subsistir en el presente, a través de leyes jurídicas que gobiernan dicho proceso y delimitan el campo de la búsqueda, sus tiempos y los medios para conducirla (*conf. Kielmanovich, Jorge L. "Teoría de la prueba y medios probatorios", pags. 20/21, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001*).

En principio, cabe señalar que los hechos podrán preexistir con abstracción del proceso, pero en la medida en que de aquellos se pretenda extraer consecuencias jurídicas e interesen a la litis, menester será que se los pruebe, de forma que adquieran vida propia, se exterioricen y existan judicialmente para el juez, para las partes y el proceso, en razón de que para el método judicial un hecho afirmado, no admitido y no probado, es un hecho que no existe, pues para ello se requiere un mínimo contenido objetivo en el material con el que se opera (*conf. Kielmanovich, Jorge L. "Teoría de la prueba y medios probatorios", pag. 37, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2001; C.N.Civ., Sala J, Expte. 84737/2007, del 14/5/2010; entre otros*).

Es sabido que quien pretende un resarcimiento por daños debe demostrar los presupuestos de la norma que lo beneficia. Debe probar la existencia del hecho por el que demanda, o de la acción antijurídica, o el incumplimiento; también el factor de atribución, el nexo causal y el daño serán motivo de su esfuerzo demostrativo (*Lorenzetti, Ricardo Luis, "Carga de la prueba en los procesos de*





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

*daños”, L. L. 1991-A-995, Tanzi, Silvia, “La prueba en el daño” en Revista “Derecho de Daños” t. 4, ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 1999, págs. 444/6/7/9).*

En el caso, tal como ya lo adelantara, la parte actora no cumplió con la carga procesal que sobre ella recaía para acreditar de modo fehaciente el carácter de organizadores del evento deportivo de la Federación Ecuestre y el CHMSJ. La única prueba documental acompañada, que fue desconocida por los demandados, no alcanza a generar un grado de convicción suficiente como para tener por acreditada la condición que se les achaca, ya que es una copia simple que se desconoce su origen y no fue reafirmada por ningún otro medio probatorio.

Lo concreto es que el evento se desarrolló en las instalaciones de la Escuela Militar de Equitación y no hay elementos que hagan suponer la participación de los citados codemandados en su organización.

En consecuencia, la demanda contra la Federación Ecuestre Argentina y el Club Hípico Militar San Jorge no ha de prosperar.

VIII.- Resuelta así la cuestión atinente a la responsabilidad de las accionadas, **corresponde pasar al análisis de los rubros indemnizatorios pretendidos.**

Al respecto, debe tenerse presente lo señalado por la Excma. Cámara del Fuero en reiterados precedentes (*conf. CNCCFed., Sala III, causas n° 8392/06 del 15/9/11, n° 3024/07 del 15/11/11, entre otras*), en punto a que el Estado solo tiene que afrontar aquellos perjuicios que sean consecuencia del hecho.

a) Daño patrimonial:

En relación a este rubro, la actora lo dividió en daño emergente -lo fundó en los arts. 1740 y 1745 del CCyCN y solicitó la suma de \$ 1.000.000 para cada hijo menor y \$ 500.000 para la cónyuge- y





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

pérdida de chance -art. 1738 CCyCN y peticionó \$600.000 por cada hijo y \$400.000 por la esposa-.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reiterado que la vida humana no tiene valor económico *per se*, sino en consideración a lo que produce o puede producir.

Así, ha explicado que la supresión de una vida, aparte del desgarramiento del mundo afectivo en que se produce, ocasiona indudables efectos de orden patrimonial como proyección secundaria de aquel hecho trascendental, y lo que se mide en signos económicos no es la vida misma que ha cesado, sino las consecuencias que sobre otros patrimonios acarrea la brusca interrupción de una actividad creadora, productora de bienes. En ese orden de ideas, lo que se llama elípticamente la valoración de la vida humana no es otra cosa que la medición de la cuantía del perjuicio que sufren aquéllos que eran destinatarios de todos o parte de los bienes económicos que la persona fallecida producía (*Fallos: 316:912; 317:728; 317:1006; 317:1921; 322:1393; entre muchas otras*).

En términos del Alto Tribunal, el llamado “valor vida” no es en sí mismo un valor económico o susceptible de apreciación pecuniaria, por lo que en situaciones como las que se dan en esta causa, no es la vida la que está en juego. Lo que se trata, es medir económicamente el perjuicio que ocasionó a los actores la irrevocable pérdida de Santiago Zone.

En tal sentido, la vida es potencialmente fuente de ingresos económicos y de ventajas patrimoniales susceptibles de formar un capital productivo, pero esa vida no está en el comercio, vale por los frutos que produce la actividad que ella permite. Esto no significa que la desaparición de alguien no perjudique a otros. La privación de los beneficios actuales o futuros que la vida de la persona reportaba a otros seres que gozaban o podrían gozar de aquellos, constituye un daño cierto y así se mide el valor económico de la vida de la víctima





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

por los bienes económicos que el extinto producía (*CSJN, causa CSJ 1393/1996 (32-B)/CSI “Bonansea, Cristina Margarita c/ Entre Ríos, Provincia de s/ daños y perjuicios”*, entre otras).

De lo expuesto, puede apreciarse que en el caso del fallecimiento de una persona, el daño emergente representa la pérdida de chance de ayuda futura que sufre el damnificado por esa muerte, por lo que los rubros peticionados en la demanda se unifican en “daño patrimonial”, por lo que los voy a tratar en forma conjunta.

Para fijar la indemnización por valor vida y pérdida de chance (daño patrimonial), seguiré la postura asumida por la Corte Suprema, en cuanto ha expresado que no deben de aplicarse fórmulas matemáticas, sino considerar y relacionar diversas variables relevantes en cada caso particular, tanto en relación con la víctima (edad, condición económica y social, profesión, expectativa de vida, posibilidad de ascensos, etc.) como con los damnificados (*grado de parentesco, edad, educación, etc.*; *CSJN, causa CSJ 368/1990 (23-B)/CSI “Balbuena, Blanca Gladys c/ Misiones, Provincia de s/ daños y perjuicios”*).

En la causa está acreditado que Santiago Martín Zone tenía 34 años al momento de su fallecimiento, que estaba casado con Natalia Inés Rocco desde el 1/12/11 y que juntos habían sido padres de dos hijos, J.I.Z., nacida el 6/6/12, y F.M.Z., nacido el 11/12/15.

Su actividad en el Ejército Argentino como Oficial se desarrolló durante 16 años -más los correspondientes a su instrucción en el Colegio Militar de la Nación- y se desempeñaba como Teniente Primero de Caballería del Ejército Argentino.

Asimismo, se ha probado que era el principal sostén económico de su hogar, aunque su salario no era el único ingreso que percibía la familia, ya que su esposa se desempeñaba como docente de jardín del Instituto Nuestra Señora de la Misericordia (conf. recibos de haberes acompañados).





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Además, no puede dejar de ponderarse a los efectos de la determinación de la cuantía del resarcimiento pretendido que, del legajo personal de Santiago Zone -que remitió vía DEOX el Ejército Argentino el 1/11/21-, surgen diversos antecedentes de la capacitación permanente que llevó a cabo a lo largo de su carrera militar, pudiendo citarse como ejemplo: 1) Título de Lic. en Administración (2007) -Colegio Militar de la Nación-; 2) Cursos de Conducción de elementos blindados y Mantenimiento de blindados (2009) -Regimiento de Caballería de Tanques-; 3) Curso de Maestro de Equitación (2010) -Colegio Militar de Equitación-; 4) Profesorado de equitación (2010) -Unidad Académica Escuela Superior de Guerra-; 5) Curso de Jefe de Subunidad Armas y Especialidades (2011) -Escuela de las Armas-; entre otros.

También se desprende la última calificación otorgada en el año 2015, la cual fue de 100 puntos -máxima calificación; vid Documento de Antecedentes y Calificación Anual (2015)-.

En el mencionado documento se asentó en relación a Santiago Zone “Competencia en el mando y comando - Capacidad para la administración - Capacidad de resolución - Capacidad como educador - Conocimientos de sus acciones - Capacidad para la vida en campaña - Capacidad de organización en la impartición de órdenes - Capacidad como alumno - Capacidad para el cuidado y conservación de los medios”.

De todo lo reseñado y los antecedentes personales que surgen del legajo del Sr. Zone, puedo afirmar que era un oficial de caballería con muy buenos antecedentes y reconocimiento de sus, que venía de una tradición familiar dentro del Ejército Argentino -abuelo, padre y hermano militares y todos oficiales de caballería-, lo que da cuenta de las altas probabilidades de su crecimiento y ascenso dentro de la fuerza, cuestiones que tengo presentes a los fines de fijar este rubro indemnizatorio.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

Por otra parte, no tengo dudas que la muerte de Santiago Zone ha ocasionado a su viuda, Natalia Inés Rocco, y a sus dos hijos menores, un perjuicio patrimonial que torna procedente el resarcimiento pretendido (*arg. Fallos: 332:2842 y 338:652*).

En tales condiciones, atento a las circunstancias señaladas y a las pruebas producidas en la causa, de acuerdo a la previsión contenida por el artículo 165, tercer párrafo, del CPCCN y a que la actora dejó supeditado el monto a lo que en más o en menos surja de la prueba de autos, el suscripto encuentra adecuado fijar el resarcimiento **por daño patrimonial -comprensivo del daño emergente y la pérdida de chance- en la suma de \$ 7.000.000 para cada uno de los hijos y \$ 5.000.000 para su cónyuge.**

b) Daño moral (extrapatrimonial):

En lo concerniente a la fijación del *quantum* del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de ese rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, aunque sea de dificultosa cuantificación (*Fallos: 347:128 "Lacave"*).

La indemnización del daño moral ha de incrementarse cuanto mayor es la profundidad del agravio causado a la condición humana de las víctimas, en virtud de que es razonable deducir que ello provocará un mayor —y, a veces, perpetuo— padecimiento emocional (*Fallos: 347:128 "Lacave" - Disidencia parcial de los jueces Rosenkrantz y Lorenzetti*).

Debe recordarse que la entidad del sufrimiento causado, no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a éste (*Fallos: 330:563; 326:847; 325:1156*).

Además, por la índole espiritual del daño moral, debe tenérselo configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que se





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante (*Fallos: 330:563*).

En este caso, para la determinación del daño moral, corresponde hacer especial consideración en la situación de los dos hijos menores de la víctima, privados en forma prematura, como consecuencia del fallecimiento de su padre, de su asistencia espiritual y material a una edad (4 años la niña y 1 año de edad el menor) en la que ese sostén asume particular significación (*Fallos: 325:1277*).

Tampoco puede pasarse por alto el menoscabo y sufrimiento espiritual sufrido por la Sra. Rocco, quien además de haber perdido a una joven edad a su esposo, quedó a cargo de dos hijos menores.

Por ello, en los términos del art. 165 del Código Procesal, estimo razonable fijar este rubro indemnizatorio en la suma de \$ **9.000.000 para cada uno de los hijos y \$ 6.000.000 para su cónyuge**.

IX.- Las sumas por la cual prospera en definitiva esta acción, devengarán intereses que se calcularán desde el día del hecho (01/10/16) a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina, todo ello hasta el momento del efectivo pago

X.- Las costas se imponen, en la relación actora-Estado Nacional (Ejército Argentino) a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo del Código Procesal).

En cuanto a las costas en la relación actora-FEA y CHMSJ, en atención a que la accionante se pudo creer con derecho a accionar en virtud del folleto que tenía en su poder y la forma en que se decide, se imponen por su orden (art. 68, segundo párrafo CPCC).

A mérito de todo lo expuesto,

### **FALLO:**

**1. RECHAZAR** la defensa de prescripción interpuesta por el Estado Nacional y la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por el CHMSJ.





## Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

**2. HACER LUGAR** parcialmente a la demanda interpuesta por la Dra. Patricia Graciela Levaggi, en representación de **Natalia Inés Rocco y de sus hijos menores -J.I.Z. y F.M.Z.-** y, en consecuencia, condenar al Estado Nacional – Ejército Argentino, a **pagar a los menores mencionados la suma de pesos dieciséis millones a cada uno (\$16.000.000) y a la Sra. Rocco la suma de pesos once millones (\$11.000.000)**, con más sus intereses, del modo dispuesto en el considerando IX, debiendo incluirse la deuda declarada en el presupuesto anual correspondiente a partir de que se encuentre firme la presente sentencia.

**3. RECHAZAR** la demanda promovida contra la Federación Ecuestre Argentina y el Club Hípico Militar San Jorge.

**4.** Imponer las costas, en la relación actora-Estado Nacional (Ejército Argentino) a la demandada vencida (art. 68, primer párrafo del CPCC).

En cuanto a las costas en la relación actora-FEA y CHMSJ, se imponen por su orden (art. 68, segundo párrafo CPCC).

**5.** Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, hasta el momento de ser aprobada la liquidación definitiva.

**6.** Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de justicia de la Nación.

Regístrese, notifíquese a las partes y al Sr. Defensor oficial por Secretaría. Oportunamente, archívese.

GONZALO AUGUSTE

JUEZ FEDERAL





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 10

---

Fecha de firma: 16/09/2025

Firmado por: GONZALO AUGUSTE, JUEZ DE 1RA. INSTANCIA



#32523636#472107964#20250916153245950